

Capítulo IX

Patrimonio y economía

[44]

Decreto sobre archivos diocesanos y parroquiales
[Obispo] [BOO Abril (1974) 105-109]

Uno de los ejemplos más claros de amor a la cultura y a la historia de su pasado que la Iglesia nos viene dando desde los primeros siglos es el cuidado e interés que siempre ha mostrado por crear, conservar y estudiar sus fondos históricos, guardados, como la mejor solera, en sus archivos. La simple lectura de los cánones relativos a esta materia en el Código de Derecho Canónico abonan suficientemente esta idea, tanto mirada la amplitud que se le da como los detalles que se cuidan. La importancia que hoy debe centrarse en el trato de los archivos se siente agudizada por un despertar vivo y muy generalizado, tanto en el campo civil como en el eclesiástico, de investigar y profundizar en temas y problemas del pasado de la Iglesia cuyas fuentes y raíces duermen en nuestros archivos eclesiásticos.

Desde mi llegada a la Diócesis, y después de haber recorrido despacio y repetidas veces las repletas estanterías de nuestro archivo diocesano, necesitado de lugar más adaptado y de unas manos que con respeto y cariño, fueran desempolvando todos aquellos fondos de siglos y de historia doméstica, sentí un gran deseo y una fuerte llamada a volcarme en esa dirección. El silencio de aquellas grandes carpetas hablaban con fuerza y claridad. Pensé que dedicarles una mirada de interés especial, era para mí una forma expresiva y auténtica de amor a la Diócesis. No lo dudé más, aunque hubo que esperar. Otras cosas, no del pasado, sino de la máxima actualidad, reclamaban más urgencia. El pasado año, junto a la nueva configuración del lugar de la Curia, acometimos la reforma de lo que había de ser lugar apropiado para el archivo. En muy breve tiempo habremos dado término a la última dependencia de las que han de constituir los locales dedicados a este fin.

Nos era, en la línea de una necesidad, imprescindible el hombre vocacionado que, con ilusión y generosidad, se entregase a esta labor. La providencia nos puso delante a nuestro sacerdote diocesano Rvdo. D. Teófilo Portillo que, recién terminada su licenciatura en Filosofía y Letras, se prestó a acometer esta labor. Pero era preciso entrar a fondo, para lo cual había que doblar el rendimiento. Ello ha sido posible merced a la entrada, así mismo en lid, de otro sacerdote también nuestro, el Rvdo. D. Juan José García Valenciano que igualmente acababa de estrenar su licenciatura en Filosofía y Letras. Con locales suficientes y apropiados y personas competentes y entregadas, esperamos que a un ritmo tranquilo y continuo podamos en no mucho tiempo presentar a nuestra Diócesis y a cuantos quieran acercarse un archivo episcopal a la altura -en orden y catalogación- de la riqueza que en sí contiene.

Pero esta preocupación nuestra no puede limitarse únicamente al archivo diocesano. Existen otros muchos archivos parroquiales -tantos cuantas

parroquias- que ni pueden ser ajenos a la responsabilidad del Obispo, y que -por otra parte-, corren riesgos y peligros que a toda costa es preciso atajar.

Sabemos de la preocupación que pesa sobre muchos párrocos, al reconocer, por un lado, el valor de esos acerbos históricos, y de otro, la insuficiencia en que se mueven para cuidarlos y conservarlos como necesitan y merecen. Este problema sube de tono en las parroquias que no tienen párroco residente, y aun más en aquellas que se encuentran a punto de desaparecer.

En estas circunstancias, hemos pensado muchas veces lo apropiado que sería el recogerlos, para su custodia y conservación, en nuestro archivo diocesano, siguiendo las orientaciones y recomendaciones de la Santa Sede y de diversos congresos nacionales y extranjeros, que estiman necesaria y urgente esta labor de recogida y concentración de archivos parroquiales. A título de ejemplo reciente baste recordar la recomendación hecha en el Congreso Nacional de Archivos Eclesiásticos de España, celebrado en el mes de octubre del año 1971, a todos los obispos españoles y que fue leída y presentada en el pleno de la Conferencia episcopal. En esta misma línea, en la reunión plenaria del episcopado de primeros de julio del año 1973, a propuesta del Excmo. Sr. D. Demetrio Mansilla, Obispo de Ciudad Rodrigo y Presidente de la Junta Nacional del Tesoro bibliográfico y documental de la Iglesia, se acordó por unanimidad recomendar esta recogida de los archivos y bibliotecas parroquiales para atender a su custodia y conservación.

En consecuencia, plenamente convencidos de esta necesidad, apoyados en esas constantes recomendaciones, tanto de autoridades eclesiásticas como de expertos en estas materias, y alentados por el modo de pensar del episcopado español y aleccionados por los resultados de quienes ya se encuentran en periodo final de recogida, disponemos para toda nuestra Diócesis lo siguiente:

1.- Todos los fondos documentales existentes en los archivos parroquiales de nuestra Diócesis, de cualquier índole y condición que sean, deberán ser trasladados, para su custodia, catalogación y conservación, al Archivo diocesano de El Burgo de Osma.

2.- Quedan exceptuados de esta disposición todos aquellos fondos que, teniendo menos de cien años de antigüedad, deban permanecer, a juicio del párroco o encargado de la Iglesia, en el propio archivo parroquial.

3.- Extendemos, también, esta disposición a todos los libros que existen en las parroquias y casas rectorales y que no pertenezcan a una biblioteca propiamente dicha por entender que también éstos aunque no sean propiamente parte integrante de los archivos, caen dentro de la denominación de "Tesoro documental y bibliográfico" para cuya custodia se ha creado una Junta especial, dentro de la organización de la Iglesia española.

4.- Queremos hacer mención especial de los libros litúrgicos y misales hasta hace muy pocos años en uso y que ahora, debido a los recientes cambios de la liturgia, han quedado inutilizados. Constituyen un testimonio elocuente y rico de lo que era la liturgia hasta estos días y deberán ser conservados con esmero, como un rico tesoro que legamos a nuestros sucesores.

5.- El traslado de estos fondos documentales y bibliográficos deberá hacerse, en cada arciprestazgo, a algún punto céntrico del mismo, para facilitar su recogida. Sobre todos los pormenores necesarios al caso, recibirán los sacerdotes de cada arciprestazgo la consiguiente detallada información.

6. - Los sacerdotes encargados de esos lugares céntricos de recogida en cada arciprestazgo, se harán cargo de los libros y papeles entregados mediante una nota detallada de los mismos, que deberán firmar en ejemplar triplicado:

uno de esos ejemplares se archivará en la parroquia de origen, otro quedará en su poder y el tercero deberá pasar al archivo diocesano.

7.- Cada sacerdote se encargará personalmente de preparar todos los libros y documentos que existan en la actualidad en su parroquia y en el resto de los pueblos que estén a su cargo y de trasladarlos al lugar de recogida del arciprestazgo incluyendo una nota de todos los gastos que esto le haya ocasionado.

8.- Encargamos de toda esta labor al Rvdo. Sr. Don Teófilo Portillo, quien deberá organizar más en concreto esta operación de recogida, siempre de acuerdo con los sacerdotes, a los que pedimos la máxima comprensión y ayuda que facilite este trabajo arduo, difícil y voluminoso. Así mismo recomendamos la lectura que a continuación en este mismo número del Boletín se publica sobre el tema de archivos parroquiales y que sin duda ayudará a toda esta tarea.

Si surgiera alguna dificultad objetiva en el cumplimiento de esta disposición, el sacerdote responsable planteará el problema directamente al Prelado, a fin de atender los casos particulares con la máxima unidad de criterio.

Confiamos encontrar en la comprensión y buena voluntad de todos los sacerdotes una colaboración entusiasta y eficaz, en un trabajo como el presente que cederá en beneficio de todos y que nos llevará a la solución de un gran problema por la repercusión que en ambientes culturales puede tener dada la importancia que para todos tienen nuestros archivos. Con este traslado habremos cumplido, una vez más, el deber cultural que en favor de la Diócesis, de la Iglesia y de la sociedad, nos incumbe a todos, al propio tiempo que realizado un verdadero servicio eclesial.

Dado en El Burgo de Osma, a 15 de Marzo de 1974.

† Teodoro
Obispo de Osma-Soria

[45]

Adquisición de personalidad jurídica civil por las Fundaciones erigidas canónicamente

[Ministerio de Justicia] [BOO Diciembre (1984) 411-413]

REAL DECRETO, 8 DE FEBRERO, N. 589/84 (MINISTERIO DE JUSTICIA). IGLESIA CATÓLICA. ADQUISICIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL POR LAS FUNDACIONES ERIGIDAS CANÓNICAMENTE

Artículo 1º

Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades religiosas. Para ello, se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real decreto 142/1981, de 9 de Enero (R. 239 y 376), sobre organización y funcionamiento del registro de Entidades religiosas.

En la escritura se harán constar el decreto de erección y los requisitos siguientes:

1. El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son

- personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
2. La voluntad de fundar y la dotación.
 3. Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos:
 - a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades.
 - b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos.
 - c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.
 - d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la Fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.
 - e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación.
 4. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la Fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.
 5. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

Artículo 2º

En el régimen de estas Fundaciones quedará siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Artículo 3º

Las Fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

Artículo 4º

La transmisión y resolución de los expedientes de inscripción en el Registro de Entidades religiosas de las Fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y de sus ulteriores modificaciones, se sujetarán a lo establecido en el real Decreto 142/1981 de 9 de Enero (citado) sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades religiosas.

Artículo 5º

En los servicios de Registro de Entidades religiosas figurará una sección especial para la inscripción de las fundaciones religiosas.

Artículo 6º

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el

plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades religiosas.

BOE, 28 de Marzo de 1984 (n. 75).

[46]

Custodia de bienes muebles de la Iglesia por particulares
[*Vicaría General*] [BOO Mayo-Junio (1999) 152]

La preocupación de la Iglesia por la seguridad y conservación de los bienes muebles, propiedad de entidades eclesiales (en concreto de Parroquias, Ermitas, Santuarios, Cofradías, etc.) o la simple costumbre ha llevado a su entrega en depósito a particulares con el fin de su custodia. En la actualidad esta praxis plantea diversos problemas como son los relativos a su seguridad en casas particulares agravada por el despoblamiento de nuestros pueblos, y su privatización o posible pérdida ante la ausencia de formalización escrita de la misma. Una vez tratada esta cuestión en el Consejo Presbiteral Diocesano y con las debidas facultades, por el presente se dispone la siguiente normativa sobre el depósito en custodia en manos de particulares de bienes muebles de propiedad eclesiástica:

1. Los bienes muebles de propiedad eclesiástica (en concreto de Parroquias, incluidas Ermitas y Santuarios, Cofradías y otros) han de estar depositados en las dependencias de las entidades propietarias, si reúnen condiciones de seguridad o, en caso contrario, en el depósito diocesano.

2. Sólo cuando sea estrictamente necesario podrán ser depositados dichos bienes para su custodia en manos de particulares, debiendo formalizar documentalmente el depósito en custodia conforme al modelo adjunto. Esta formalización afecta también a aquellos bienes muebles que se encuentren ya depositados en custodia en manos de particulares.

3. Respecto del depósito en custodia y del documento se observará lo siguiente:

a) Los objetos se entregarán a título de "custodia", con el fin de conseguir una mayor seguridad en la conservación de los mismos. Esta custodia será por tanto, a título personal y gratuito por el depositario, comprometiéndose a poner un cuidado diligente para protegerlos.

b) El depositario reconocerá el derecho de propiedad sobre los objetos entregados en custodia, que asiste a la entidad depositante.

c) La custodia estará sujeta a supervisión e inspección diocesana.

d) La custodia quedará sin efecto por el simple requerimiento que a tal fin efectúe el Ordinario del lugar, el Delegado Diocesano de Patrimonio Cultural, el Sr. Cura Párroco o el Rector respectivo.

e) Por su parte, el depositario podrá devolver los objetos depositados en cualquier momento y por cualquier razón junto con el documento firmado. La devolución deberá realizarse cuando, por cualquier circunstancia, no pueda el depositario ofrecer las garantías de seguridad que se buscaron al hacer el depósito.

f) Queda prohibida, salvo la autorización expresa del depositante, su sustituto o sucesor o los organismos diocesanos competentes, mostrar el bien entregado en custodia, trasladarlo, prestarlo, permitir su estudio o fotografía y

su utilización, en público o en privado, para fines distintos de los que derivan de su propia naturaleza.

g) Para cada objeto entregado en depósito se redactará un documento de depósito en custodia.

h) Del documento se harán tres ejemplares que, debidamente firmados, quedarán en poder del depositario, de la Parroquia o entidad eclesiástica depositante y del Obispado (Delegación Diocesana de Patrimonio Cultural).

i) A efectos de identificación de los objetos entregados en custodia, se incorporarán al documento fotografías de los mismos, suscritas al dorso por el depositante y el depositario.

j) Cada vez que cambie el depositante, sea relevado o cese en su cargo pastoral será renovado el documento y suscrito por el nuevo Párroco, Encargado o Rector en idénticas condiciones; para ello, el depositante deberá informar oportunamente (v. g. con la entrega de los libros parroquiales) a su sucesor en el cargo pastoral.

k) Igualmente, cada vez que cambie el depositario que figura en el documento, se suscribirá un nuevo documento de depósito.

l) La devolución definitiva del bien entregado en depósito constará por escrito en triple ejemplar: un ejemplar para el depositante, otro para el archivo de la entidad depositante y otro para la Delegación Diocesana de Patrimonio Cultural.

La presente normativa entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial del Obispado.

En el Burgo de Osma, a 30 de Junio de 1999.

Casimiro López Llorente
Vicario General

[47]

Reglamento para las exposiciones
[Obispo] [BOO Marzo-Abril (2000) 81-83]

PREÁMBULO

Las Exposiciones en el interior de las Catedrales han sido la actividad principal que la Fundación “Las Edades del Hombre” ha llevado a cabo tanto en su condición jurídica actual de Fundación civil como en sus versiones anteriores de Fundación canónica (1995-1998) y de Proyecto (1988-1995). En efecto, se han realizado Exposiciones en las Catedrales de Valladolid, Burgos, León, Salamanca, Amberes, El Burgo de Osma, Palencia y Astorga.

Estas Exposiciones tienen de particular las relaciones que los órganos de la Fundación han de tener tanto con el Obispo en cuya Catedral se realiza la Exposición como con el Cabildo.

Se añade, además, el hecho de que por sus altos costes, ha de buscarse el patrocinio de Instituciones administrativas y financieras que reclaman una cierta intervención a lo largo de la Exposición por ellas patrocinada.

Tales particularidades aconsejan la reglamentación de las relaciones entre las diversas personas y entidades interesadas. Por ello el Patronato de la Fundación, en uso de la facultad que le atribuye el artículo 10 M de los Estatutos, aprueba el siguiente

REGLAMENTO

Capítulo I LAS EXPOSICIONES

Artículo 1º

Las Exposiciones son una de las actividades culturales de la Fundación que mejor puede contribuir al conocimiento y a las finalidades para las que dicho patrimonio fue creado, con arreglo a lo que se dice en el artículo 6 de los Estatutos.

Artículo 2º

La iniciativa de realizar una Exposición en una Catedral corresponde a su Obispo con la aprobación del Patronato de la Fundación o a éste con la conformidad del Obispo.

Artículo 3º

En toda exposición ha de primar el carácter religioso y evangelizador, de conformidad con los fines de la Fundación.

Capítulo II QUIÉNES INTERVIENEN

Artículo 4º

En toda exposición habrá un Comisario general que ordinariamente será el Secretario general de la Fundación. Serán sus competencias:

- presentar al Patronato el presupuesto de la exposición, que tendrá carácter de extraordinario;
- coordinar el Equipo técnico de que se habla en el art. 7;
- relacionarse con el Obispo y con el Comisario local;
- contratar el personal necesario para el tiempo de duración de la Exposición.

Artículo 5º

El Obispo de la diócesis en la que se organiza la Exposición nombrará un Comisario local que le represente en el proceso de selección de piezas, montaje, realización y vigilancia, en estrecha colaboración con el Comisario general.

Artículo 6º

El Obispo determinará los cometidos del Cabildo catedral en relación con la iniciativa, preparación y ejecución de la Exposición. Pero el Comisario general tendrá como interlocutores a estos efectos al Obispo y al Comisario local.

Artículo 7º

El Patronato constituye un Equipo técnico formado por las personas que él mismo designe por sí o por la Comisión permanente. Uno de los miembros de este Equipo ha de ser Asesor religioso. Corresponde a este Equipo:

- proponer el tema y elaborar el guión de la Exposición con las sugerencias que la diócesis aporte;
- estudiar los diversos aspectos de la Exposición, a saber, artísticos, técnicos, religiosos y presupuestarios;
- seleccionar las piezas, con la colaboración del Comisario local;
- responsabilizarse del montaje de la Exposición.

Las personas que trabajan en este Equipo serán retribuidas de acuerdo con lo que se convenga entre ellas y el Patronato.

Artículo 8º

Corresponde al Patronato la aprobación general del proyecto de Exposición, la aprobación de su presupuesto con carácter de extraordinario y su liquidación.

Artículo 9º

Ha de formar parte de la Comisión permanente del Patronato el Obispo de la diócesis en la que se realiza la Exposición. Por delegación del Patronato, la Comisión permanente entenderá de todo lo relativo a la Exposición con excepción de las atribuciones mencionadas en el art. 8.

Artículo 10º

En el supuesto de que existan patrocinadores, podrá formarse, si así lo pidieren, una Comisión de seguimiento formada por representantes de la Fundación y de las entidades patrocinadoras, de carácter deliberativo y para el debido control de los gastos de la Exposición.

Aun en el supuesto anterior, la Fundación es la gestora única del movimiento económico de la Exposición.

Capítulo III

ORGANIZACIÓN DE LA EXPOSICIÓN

Artículo 11º

Los miembros del Patronato se comprometen a facilitar en sus respectivas diócesis a los organizadores de la Exposición la correspondiente autorización para el traslado de piezas solicitadas.

Artículo 12º

La autorización del traslado de piezas corresponde al Obispo (o a su Delegado de patrimonio) cuando se trata de piezas pertenecientes a personas jurídicas sometidas a su jurisdicción como son: la Catedral, las parroquias, las iglesias rectorales de la diócesis, las cofradías y hermandades.

Si se trata de bienes de religiosos la autorización corresponde al respectivo Superior o Superiora.

Artículo 13º

Los propietarios de piezas que hayan de exponerse no podrán exigir compensaciones económicas. Pero la Fundación se hace responsable de la debida restauración de las piezas, si fuere necesario, así como también de los seguros, de su traslado y de su devolución.

Artículo 14º

La visita que los organizadores hayan de hacer a los lugares en que se guardan las piezas artísticas se hará después de haber avisado con la debida antelación al responsable, manifestándole que existe la autorización del Obispo. Le aclararán, así mismo, las condiciones económicas, artísticas y de seguridad que acompañan al traslado.

Artículo 15º

La Fundación llevará a cabo las gestiones pertinentes en orden a la limpieza, restauración e iluminación de la Catedral, así como también, para la restauración y limpieza de las piezas que se muestran.

Artículo 16º

Concluida la Exposición, corre por cuenta de la Fundación el traslado de las piezas expuestas a su lugar de origen, así como también dejar habilitada la Catedral para sus funciones propias y la reparación de posibles desperfectos, de conformidad con las indicaciones del Obispo o del Comisario local.

Capítulo IV OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 17º

Para facilitar las visitas a la Exposición es conveniente la publicación de un Catálogo de las piezas que se exhiben. El Catálogo será de propiedad de la Fundación, la cual podrá distribuirlo durante la Exposición y hasta agotar las existencias, como ayuda financiera.

Artículo 18º

El ceder una obra para ser mostrada en una Exposición no incluye que se autorice su reproducción para ser comercializada. Se entiende concedida para la inclusión en el Catálogo, y sus posteriores ediciones, pero no para una edición individualizada.

En el caso de edición individualizada estas serán las condiciones reguladoras:

a) Se facilitarán al propietario gratuitamente, si lo pidiere, el 10% de los ejemplares de la edición y si quisiere aún más ejemplares se le proporcionarán con un descuento superior al legal establecido para las librerías.

b) El propietario tendrá acceso al conocimiento de sucesivas ediciones. Este último detalle se garantiza entregándole los fotolitos después de cada edición.

Artículo 19º

Con motivo de las Exposiciones, la Fundación, por medio de la Comisión permanente, podrá realizar otras actividades de las señaladas en el artículo 6º de los Estatutos.

Los beneficios económicos que de ellas puedan originarse no han de englobarse en las cuentas de la Exposición y sólo estarán sujetas al control del Patronato.

Capítulo V RECLAMACIONES

Artículo 20º

Los miembros del Patronato, en cuanto representantes de sus respectivas diócesis, renuncian a hacer uso de la jurisdicción civil para posibles reclamaciones en relación con la Exposición.

Artículo 21º

La marca “Las Edades del Hombre” es propiedad exclusiva de la Fundación, pudiendo ésta hacer valer sus derechos sobre la marca cuando se utilizare por terceros sin autorización del Patronato.

[48]

Orden sobre el Impuesto de construcciones

[Ministerio de Hacienda] [BOO Septiembre-Octubre (2001) 393-394]

ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 2001 POR LA QUE SE ACLARA LA INCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN LA LETRA B) DEL APARTADO 1

DEL ARTÍCULO IV DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE
ASUNTOS ECONÓMICOS, DE 3 DE ENERO DE 1979

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, recoge, en sus artículos III, IV y V, un conjunto de supuestos de no sujeción y exenciones tributarias aplicables a la Iglesia Católica.

De acuerdo con la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, tendrán derecho a la "exención total y permanente de los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio".

El artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos señala que la Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan. A su vez, el Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Asuntos Económicos prevé que ambas partes, de común acuerdo, señalen los conceptos tributarios vigentes en que se concreten las exenciones, los conceptos de no sujeción enumerados en sus artículos III a V y que, en caso de modificación sustancial del ordenamiento jurídico español, se concreten los beneficios fiscales aplicables, de conformidad con los principios del Acuerdo.

La aplicación del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos ha suscitado dudas en relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, tributo local creado con posterioridad a la firma de dicho Acuerdo, en relación con la inclusión o no de aquél en la mención que el Acuerdo efectúa a los impuestos reales o de producto.

Tomando en consideración que los impuestos reales son aquéllos cuyo presupuesto de hecho se define sin vinculación alguna a una persona determinada y el criterio del Tribunal Supremo, expresado en sus Sentencias de 17 de mayo de 1999, y de 19 y 31 de marzo de 2001, sobre el carácter real del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como los principios y espíritu que informan el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, Este Ministerio, en el marco de la voluntad concordada de ambas partes, expresada en el seno de la Comisión Técnica Iglesia Católica-Estado para Asuntos Económicos, y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero.-El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Segundo.-La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Lo que se comunica a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 2001.

[49]

Exenciones fiscales

[Dirección General de Tributos] [BOO Septiembre-Octubre (2001) 395-396]

RESOLUCIÓN 15 DE FEBRERO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, RELATIVA A CUESTIONES SUSCITADAS POR LA INTEGRACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS DE LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS III Y IV DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 3 DE ENERO DE 1979 RESPECTO DEL IMPUESTO DE VALOR AÑADIDO

La aplicación de la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988 (Boletín Oficial del Estado de 12 de marzo), por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, ha suscitado algunas dudas interpretativas que deben ser aclaradas.

Dichas dudas se centran en determinar el alcance de la exención correspondiente a las entregas de los edificios destinados a casas de ejercicios espirituales, en los que se presten también servicios accesorios de alimentación y alojamiento a los participantes en aquellos, así como la consideración de dichos servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ambas cuestiones ya fueron objeto de tratamiento en las Resoluciones de 30 de mayo de 1988 y 15 de marzo de 1989, de esta Dirección General de Tributos.

La actividad de sagrado apostolado, efectuada por las entidades enumeradas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, no implica la realización de prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. Por consiguiente, la prestación de los referidos servicios de alimentación y alojamiento, cuando sean accesorios de la citada actividad, no estará sujeta a dicho Impuesto.

En consecuencia con lo anterior, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la siguiente Resolución:

1º. Suprime el apartado 5º de la Resolución de 30 de mayo de 1988, de la Dirección General de Tributos, relativo a los servicios de alimentación y alojamiento prestados en las casas de ejercicios o de espiritualidad.

2º. Se modifica el apartado 6º de la resolución de 15 de marzo de 1989, de la Dirección General de Tributos en el que se contienen los criterios interpretativos que deben aplicarse en la exención de las entregas de las casas de ejercicios espirituales, cuyo texto quedará redactado de la forma siguiente:

“6º. Casas de ejercicios espirituales.

Las casas de ejercicios o de espiritualidad son centros dependientes de la Iglesia Católica y reconocidos como tales por el Obispo de la Diócesis en que se encuentran situados o, en su caso, por el superior de la congregación u orden religiosa de que dependan. En dichos centros se reúnen personas bajo la dirección de un sacerdote, religioso o un laico debidamente autorizado que los sustituya, con el objeto de practicar la oración en común, realizar ejercicios espirituales, profundizar en el conocimiento de la religión o preparar actividades de apostolado.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las casas de ejercicios espirituales se consideran exclusivamente dedicadas al sagrado apostolado,

aunque en ellas se presten servicios complementarios de alojamiento o manutención indispensables para el ejercicio de sus propias actividades.

Por ello, las entregas de los inmuebles destinados a casas de ejercicios estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido. La aplicación de esta exención se realizará en la forma prevista en el apartado segundo de la Orden de 29 de febrero de 1988.

Para la aplicación de esta exención, la condición de casa de ejercicios o de espiritualidad se acreditará mediante certificación expedida por el Obispo de la Diócesis o por el superior de la congregación u orden religiosa de que dependa”.

Madrid, 15 de febrero de 2001.

[50]

Decreto sobre la administración de los bienes inmuebles de las Capellanías y Fundaciones de la Diócesis
[Obispo] [BOO Marzo-Abril (2005) 100]

Vicente Jiménez Zamora, Obispo de Osma-Soria

Vista la necesidad que existe de coordinar la administración de los bienes inmuebles rústicos de las Capellanías y Fundaciones de la Diócesis para evitar las confusiones, inconvenientes y desajustes, que a veces suelen originarse, a causa de la diversidad de administradores, por estar unos bienes a cargo de los párrocos, otros a cargo del Delegado diocesano y otros del Ecónomo diocesano.

Y dado que para lograr una mejor y más eficaz gestión de dichos bienes parece conveniente reorganizar dicha administración, unificándola y concentrándola en una sola persona.

Considerando que la persona más indicada para ello es el Ecónomo Diocesano, por ser él quien actualmente se encarga de la administración de la mayor parte de dichos bienes.

En virtud de las facultades que me otorga el Derecho (c. 1276) y después de oír al Consejo Presbiteral Diocesano y al Consejo de Asuntos Económicos.

DISPONGO que la administración de todos los bienes inmuebles rústicos (fincas y edificios) de Capellanías y Fundaciones que hasta el presente se venía realizando desde las parroquias, por los párrocos, o por otros administradores, pase a depender, a partir del presente ejercicio económico de 2005, directamente del Ecónomo Diocesano, quedando suprimida la figura del Delegado de Capellanías y Fundaciones y siendo el Ecónomo Diocesano el encargado directo de la administración de dichos bienes, con todos los derechos y obligaciones que tal cargo conlleva.

Comuníquese al Sr. Ecónomo Diocesano y publíquese en el Boletín Oficial del Obispado.

Dado en El Burgo de Osma, a 4 de abril de 2005.

† Vicente
Obispo de Osma-Soria

[51]

Cantidad tope para enajenar los bienes eclesiásticos sin autorización de la Santa Sede
[Conferencia Episcopal] [BOCEE Febrero (2007) 3]

La Conferencia Episcopal Española, en su LXXXVII Asamblea Plenaria, de 20 a 24 de noviembre de 2006, acordó modificar de nuevo el art. 14, 2 del Decreto General de la Conferencia (cf. BOCEE 1, 1984, p. 103), referente a los topes máximo y mínimo que pueden autorizar los Obispos para la enajenación de los bienes eclesiásticos, a tenor de lo dispuesto en el canon 1292.

El límite mínimo se fijó en 150.000 euros, y el límite máximo en 1.500.000 euros.

La Congregación para los Obispos ha dado la preceptiva *recognitio* (cf. c. 455 § 2) a esta disposición mediante el siguiente decreto:

Prot. N° 776/2005

CONGRETATIO PRO EPISCOPIS

HISPANIAE

De Episcoporum Conferentiae Statutorum
Recognitione

DECRETUM

Exc.mus P. D. Richardus Blásquez Pérez, Conferentiae Episcoporum Hispaniae Praeses, ipsius Conferentiae nomine, ab Apostolica Sede postulavit ut summa maxima et summa minima bonorum alienandorum (can. 1292 § 1, Codicis Iuris Canonici), a conventu plenario Conferentiae ad normam iuris adprobatae, rite recognoscerentur.

Congregatio pro Episcopis, vi facultatum sibi articulo 82 Constitutionis Apostolicae "Pastor Bonus" tributarum et collatis consiliis cum Congregatione pro Clericis, propositas summas ratas habet, id est:

- E. 1.500.000 summam maximam.
- E. 150.000 summam minimam.

Quapropter, eadem norma, modis ac temporibus ab ipsa Conferentia statutis, promulgari poterit.

Datum Romae ex Aedibus Congregationis pro Episcopis, die 7 mensis Februarii anno 2007.

† Joannes B. Card. Re, Praef.
† Franciscus Monterisi, A Secretis

El Secretario General de la Conferencia Episcopal Española hace constar que, conforme a lo dispuesto en el c. 8 § 2, el Decreto General sobre los topes máximo y mínimo que pueden autorizar los Obispos para la enajenación de los bienes eclesiásticos comenzará a obligar el treinta de marzo de 2007.

Madrid, 28 de febrero de 2007.

Juan Antonio Martínez Camino
Secretario General de la Conferencia Episcopal Española